



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECIBIDO

Por PROCURADOR RICARDO SANZO FERREIRO - RECIBIDO 11-04-2023 - NOTIFICADO 12-04-2023 fecha 18:13 , 11/04/2023

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

AUTO: 00014/2023

-

CAT040
PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA
Teléfono: 981185796 Fax: 981185794
Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2019 0001404
Procedimiento: CAT R.CASACION AUTONOMICO 0007154 /2022
Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO.
De D./Ra. FERGO GALICIA VENTO SL, CONSELLERÍA DE ECONOMIA, EMPREGO E INDUSTRIA
Representación D./D*. JOSE CERNADAS VAZQUEZ,
Contra D./D*. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA), SOCIEDADE GALEGA DE ORNITOLOXIA PARA O ESTUDO E CONSERVACION DAS AVES SILVESTRES
, FUNDACION OSO PARDO
Representación D./D*. RICARDO SANZO FERREIRO, RICARDO SANZO FERREIRO , RICARDO SANZO FERREIRO



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**SALA ESPECIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

CAT 7154/2022 (PO 7429/2019)

A U T O

ILMOS. SRS.

D^a. MARÍA DOLORES RIVERA FRADE (Presidenta)

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Ponente)

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

D. LUIS VILLARES NAVEIRA

En la ciudad de A Coruña, a 23 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador D. José Cernadas Vázquez, en nombre y representación de FERGO GALICIA VENTO, S.L. («FERGO»), se interpuso recurso de casación autonómico contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada en autos de PO n.º 7429/2019, n.º 310/2020, con la siguiente parte dispositiva:
"Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA), FUNDACION OSO PARDO (FOP), SOCIEDADE GALEGA DE ORNITOLOXIA



(SGO) contra la Resolución de 04.07.19 DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y MINAS. CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPLEO E INDUSTRIA POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL ACUERDO DEL CONSELLO DE LA XUNTA DE GALICIA DE 27.06.2019, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACION DEFINITIVA DEL PROYECTO SECTORIAL DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL DEL PARQUE EÓLICO DE ORIBIO, ASI COMO LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN EL MENCIONADO PROYECTO; anulándolas y dejándolas sin efecto". Se formuló además voto particular. Y contra la misma se interpuso recurso de casación estatal, que fue desestimado mediante sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022, n.º 1178/2022, en recurso de casación n.º 1567/2021. Además se interpuso recurso de casación autonómico que se tuvo por preparado, señalándose para deliberación el 22 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Breve resumen de antecedentes.

Habiendo promovido FERGO ante la Xunta de Galicia el proyecto del parque eólico de Oribio, se emite el 12 de agosto de 2005 la declaración de impacto ambiental; mediante resolución de 31 de mayo de 2007 de la Consellería de Innovación e Industria se autorizan las instalaciones electromecánicas, se aprueba el proyecto de ejecución, se incluye en el régimen especial de producción de energía eléctrica y se declara la utilidad pública de las instalaciones del proyecto del PE ORIBIO, aprobando el proyecto de ejecución y estableciendo un plazo de 12 meses para la puesta en marcha de las instalaciones del parque, contados a partir de la fecha de ocupación de los terrenos. Para ordenar el suelo destinado al parque, el Consello de la Xunta de Galicia dictó acuerdo de 28 de mayo de 2009 que aprueba definitivamente el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal del PE ORIBIO, objeto del recurso contencioso-administrativo 8022/2009 en que se dicta sentencia desestimatoria de este Tribunal de 12 de junio de 2013.

La ejecución del PE ORIBIO no había comenzado y en 2018 FERGO solicitó su modificación no sustancial, que se reconoce por resolución de 7 de febrero de 2019. Aprobándose la modificación del proyecto sectorial por acuerdo de 27 de junio de 2019, aquí recurrido.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Breve resumen de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida en casación y del voto particular.

La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de modificación del Proyecto sectorial 2019, al considerar caducada la Resolución de autorización del PE ORIBIO por no haber ejecutado y puesto en marcha la instalación en el plazo de los 12 meses siguientes a la fecha de ocupación de los terrenos. Considera además caducada la DIA del proyecto del PE ORIBIO, al haber transcurrido el plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 14.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Y que el proyecto modificado del PE ORIBIO no puede implantarse en zona Red Natura.

En el voto particular se considera que, como no se había declarado en la forma y con las garantías debidas la caducidad, la DIA estaba vigente cuando entró en vigor un precepto básico estatal (el artículo 7.2.c) de la LEA), que permitía modificar los parques eólicos situados en el espacio protegido por Red Natura 2000, aunque no se hubiera iniciado su construcción, siempre que esta tuviera lugar antes del 12.12.19 (apartado 3 de la disposición transitoria primera de esa ley, también básica), lo que está acreditado, en cuyo supuesto precisaría una evaluación ambiental tan solo en los casos contemplados en sus anexos I y II, entre los cuales no se encontraba el parque eólico de Oribio, cuya modificación se pretendió al amparo de la norma autonómica, y la consiguió previa declaración de que no era sustancial (artículo 37 de la LAEG), tras recabarse y obtenerse los informes favorables de los centros directivos competentes en materia de protección cultural, medioambiental, de la naturaleza y de la ordenación del territorio. De ello derivaría la consideración de que sería conforme a derecho el Acuerdo impugnado.

TERCERO.- Sobre la normativa que se considera infringida en el recurso de casación.

- 1)-La disposición transitoria 4ª de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.
- 2)-La disposición transitoria 4ª del Decreto 302/2001, de 25 de octubre, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia («Decreto 302/2001»).



3)-Los arts. 31 (hoy 32) y las disposiciones transitorias 4ª y 5ª de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

4)-Los arts. 23.2.a) y 60.3.d.2º del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

CUARTO.- *Infracciones denunciadas en el recurso de casación autonómico.*

1) *Infracción de la disposición 4ª de la Ley 5/2017.*

Conforme establece la disposición transitoria 4ª de la Ley 5/2017:

«Disposición transitoria cuarta. Plazos para solicitar autorizaciones de explotación o de construcción de parques eólicos.

1.Las personas titulares de autorizaciones administrativas, previas y de construcción, o, en su caso, aprobación de proyecto, de parques eólicos obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma, para solicitar la correspondiente autorización de explotación. Sobrepasado el plazo indicado sin haber solicitado la autorización de explotación, la dirección general competente en materia de energía podrá iniciar los correspondientes procedimientos de revocación de las autorizaciones administrativa previa y de construcción, o, en su caso, aprobación de proyecto, con audiencia de las personas titulares».

La parte recurrente considera que este es el verdadero plazo de caducidad aplicable para la ejecución del PE ORIBIO, desde la entrada en vigor de esta ley, el 26/10/2017. Mientras que el plazo de 12 meses sería para ejecutar y obtener la autorización de explotación, la puesta en marcha de las instalaciones, plazo que fijaba la resolución de autorización, una vez ejecutado el proyecto. Pero que al entrar en vigor esta disposición, la fecha para la puesta en marcha del parque pasó de los 12 meses a los 4 años, por lo que no cabía la declaración de caducidad del proyecto de ejecución. La autorización para la explotación la podría solicitar en esos 4





años, transcurridos los cuales, la Xunta podría iniciar un procedimiento de revocación.

2) 3) 4) Infracción de la disposición transitoria 4ª del Decreto 302/2001, de los arts. 31 (hoy 32) y disposiciones transitorias 4ª y 5ª de la Ley 8/2009 y de los arts. 23.2.a) y 60.3.d.2º del Decreto 37/2014. Sobre la implantación en Red Natura.

La parte recurrente considera, en resumen, que la prohibición de implantar parques eólicos en Red Natura deriva directamente de la Ley 8/2009, no del Decreto 37/2014, y que dicha prohibición no podía aplicarse retroactivamente al PE ORIBIO.

El Decreto 302/2001, disposición transitoria 4ª, disponía:

«El Plan Eólico de Galicia que apruebe el Consello de la Xunta de Galicia, en la medida que afecte a espacios incluidos en la red natura, deberá ajustarse a las prescripciones establecidas para la protección de los mismos de acuerdo con su normativa reguladora.

Mediante orden conjunta de las consellerías competentes en materia de energía y medio ambiente se determinarán las condiciones para la compatibilidad de las instalaciones de parques eólicos aprobados con las zonas propuestas para su inclusión en la Red Natura 2000».

La Ley 8/2009 entró en vigor el 30/12/2009 y en su art. 31 dispuso que *«[q]uedan excluidos de la implantación de parques eólicos aquellos espacios naturales declarados como zonas de especial protección de los valores naturales para formar parte de la Red Natura 2000, con arreglo a la normativa vigente en cada momento, salvo los proyectos de repotenciación».*

Añade que la disposición transitoria 4ª de la Ley 8/2009 mantuvo la aplicación del Decreto 302/2001 *«para todos aquellos parques eólicos y parques eólicos singulares que fueron admitidos a trámite en órdenes de convocatoria formuladas al amparo de esta legislación».* De donde deduce la aplicación en este caso del Decreto 302/2001, sobre la compatibilidad del PE ORIBIO a la Red Natura. Añade que ello se confirma por la disposición transitoria 5ª de la Ley 8/2009, de donde deduce que el proyecto ya autorizado no se vería afectado por el artículo 31. En el mismo sentido el artículo 32 tras la reforma por la Ley 5/2017. Dicha Ley suprimió el art. 31 de la Ley 8/2009, al disponer que *«[q]uedan excluidos de la implantación de nuevos aerogeneradores aquellos espacios naturales declarados como*



zonas de especial protección de los valores naturales por formen parte de la Red Natura 2000, con arreglo a la normativa vigente en cada momento». Y en el mismo sentido el Decreto 37/2014, que interpreta en el sentido de que solo a los proyectos de parques nuevos y no autorizados se les aplicaría la exclusión.

QUINTO.- CUESTIÓN EN LA QUE EXISTE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO.

1ª.- Si a las autorizaciones de proyectos de ejecución de parques eólicos concedidas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2017 (26/10/2017) se les aplica el plazo de la disposición transitoria 4ª.1, de dicha ley, aun cuando haya expirado con anterioridad a esa entrada en vigor el plazo original de ejecución de las obras fijado en cada autorización; o si, por el contrario, el plazo de dicha disposición transitoria 4ª.1 no es aplicable en tal supuesto, debiendo estarse únicamente al plazo original de ejecución de las obras de cada autorización.

2ª.- Si la disposición transitoria 4ª del Decreto 302/2001, los arts. 31 (hoy 32) y disposiciones transitorias 4ª y 5ª de la Ley 8/2009 y los arts. 23.2.a) y 60.3.d.2º del Decreto 37/2014 deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de implantación de parques eólicos en Red Natura 2000 impuesta por la Ley 8/2009 (en vigor desde el 30/12/2009) puede aplicarse retroactivamente a parques eólicos que fueran autorizados al amparo del Decreto 302/2001, pero no hayan sido ejecutados; o si, por el contrario, dicha prohibición solo puede aplicarse desde su vigencia (30/12/2009) a parques eólicos que no hubieran sido previamente autorizados al amparo del Decreto 302/2001.

SEXTO.- Justificación del interés casacional (artículo 89.2.f) LJCA).

I. anulación de una disposición de carácter general de un gobierno autonómico (Art. 88.3.c) LJCA).

Artículo 88.

"3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

...

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.





...".

Refiere la recurrente en casación que la sentencia anula el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia que modifica el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal del PE ORIBIO. Y que de acuerdo con los art. 4, 22 a 25 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal son instrumentos de ordenación del territorio que contienen disposiciones normativas que deben publicarse. Que el anexo del Acuerdo recurrido contiene las «*Disposiciones normativas de la adenda al proyecto sectorial*», que ordenan el uso del suelo de dos entidades locales que carecen de planeamiento para implantar el PE ORIBIO. Y que tiene gran trascendencia.

2.- Art. 88.3.e) LJCA

Incluso si se negase el carácter de disposición general del Acuerdo recurrido, sostiene la aplicación de este segundo supuesto:

Artículo 88.

"3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

...

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas".

Al respecto cabe aclarar, con relación a estos dos motivos, que, como indica el propio proyecto sectorial, contiene disposiciones normativas. Pero ha de añadirse que las presunciones establecidas en el apartado 3 del artículo 88 no son absolutas, como se evidencia de que en los supuestos de los apartados a), d) y e), el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (en este sentido, autos del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2017, recurso 150/2016; de 10 de abril de 2017, recursos 225 y 227/2017; y de 3 de abril de 2017, recurso 411/2017).

Y como viene reiterándose por esta Sala, los preceptos reguladores de la casación estatal son aplicables a la casación autonómica, pero han de adaptarse a la naturaleza y finalidad de este último, y esta Sala se encuentra dividida en Secciones y cada una de ellas tiene encomendada, según las normas de reparto, la atribución de una materia, por lo que la



doctrina de esa Sección especializada conforma el criterio jurisprudencial de la propia Sala.

A partir de lo expuesto, hemos de dar un paso más a efectos de determinar si además de encontrarse amparado el recurso de casación por las referidas presunciones, realmente el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, con el límite antes expuesto -competencia de cada una de las Secciones de esta Sala, en este caso de la Sección Tercera-.

A efectos de lo antes expuesto, continúa el escrito de recurso de casación autonómico indicando los siguientes motivos:

II.- SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS PROYECTOS DE EJECUCIÓN

1.- Art. 88.2.b) LJCA

Artículo 88.

2. *El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:*

...

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

...”.

Y ello porque considera que se ponen en riesgo los fines públicos perseguidos con la aprobación de la Ley 5/2017, contenidos en su exposición de motivos -el desarrollo del sector de una manera continuada en el tiempo y que garantice la sostenibilidad ambiental-, favoreciendo la ejecución de proyectos viables por empresas promotoras que realmente los ejecuten, y garantizar el pleno desarrollo del Plan sectorial eólico de Galicia, en el que se encuadran, entre otros, el PE ORIBIO.

Al respecto cabe decir que, con relación al supuesto del apartado b), el Tribunal Supremo ha dicho con reiteración -STS de 17 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:14844A-Recurso: 407/2021)-que ha de explicar quien lo invoca, tanto las razones por las que entiende que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, y además vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a que la sentencia aplica su doctrina, de forma que no basta con una alegación genérica ni tampoco identificar el daño al interés general con el





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

particular de la propia parte (entre otros, AATS de 23 de enero de 2020, rec. n° 547/2019, y 6 de octubre de 2021, rec. n° 351/2021). Y precisamente de las alegaciones expuestas lo que cabe deducir es que se está mimetizando esa pretendida defensa del interés general con, por una parte, el interés de la propia entidad que defiende el carácter viable de su proyecto y, por otra, con una interpretación muy particular de la normativa expuesta, a favor de sus propios intereses.

(3).- Art. 88.2.c) LJCA

Artículo 88.

"2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna.

...

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso".

La recurrente en casación entiende que existe un número considerable de supuestos, ya que podría afectar a todos los proyectos de ejecución de parques eólicos autorizados por la Xunta antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2017 y que se podrían beneficiar del plazo concedido por su disposición transitoria 4ª.

Como quedó antes expuesto, no basta con la mera alegación de una infracción del ordenamiento jurídico, puesto que de tan solo ello no cabe derivar automáticamente ni una grave afección al interés general, que conllevaría a que pudiese apreciarse en todos los recursos, ni que se afecte a un gran número de situaciones: tal y como se indica en el ATS 10 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:15599A-Recurso: 467/2021) y por remisión a reiterada jurisprudencia, corresponde al recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación haga explícita esa afección a gran número de situaciones, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, sin que basten referencias genéricas sino ofreciendo datos de donde se pueda deducir que en pronunciamiento de la sentencia recurrida en casación pueda proyectarse o influir en numerosas situaciones similares. Y en este caso tales datos no se aportan a lo que cabe añadir que se trata de una pretensión particular, legítima, pero de la que no cabe deducir la concurrencia del motivo invocado.



SOBRE LA PROHIBICIÓN DE IMPLANTAR PARQUES EÓLICOS EN RED NATURA

1.- Art. 88.2.a) LJCA

"2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido".

Refiere que la resolución de contraste cuya doctrina es contradicha por la sentencia impugnada es la sentencia de la misma Sección 3ª de esta Sala de 12/06/2013 (rec. 8022/2009, ES:TSJGAL:2013:4797), la cual confirmó la validez del proyecto sectorial del PE ORIBIO de 28/05/2009, cuando también se cuestionaba la compatibilidad del PE ORIBIO con la Red Natura, y el recurso fue desestimado, a pesar de que cuando se dicta la sentencia de 2013 ya había entrado en vigor la Ley 8/2009, cuya redacción original contenía el art. 31, en el que se prohibía la implantación de parques eólicos en Red Natura, tratándose del mismo parque.

Mas lo cierto es que, en primer lugar, es la sentencia aquí impugnada la que da respuesta a esta cuestión, al considerar que la modificación debe anularse porque se aplica la prohibición de implantación de parques en Red Natura, la prohibición se impone en 2014 y deriva del Decreto 37/2014. Por ello afirma que *"en nada afecta la declaración de validez de la implantación del P.E. Oribio en Rede Natura 2000 por la S. del TSXG de 12-6-2013, PO núm.. 8022/2009, al ser legal en tal fecha la implantación del P.E. en Rede Natura, lo que se prohíbe desde 2014"*. De ello ya podemos deducir la ausencia de contradicción precisamente porque en la sentencia ya se aclara, y esa contradicción que aprecia la parte que recurre en casación, realmente responde a una interpretación particular, de forma que no hay cambio de criterio no motivado, y se zanja la pretendida discrepancia sobre lo que dicha parte considera como una aplicación retroactiva de la prohibición de implantación de parques eólicos en Red Natura. En cualquier caso, no se aporta el dato comparativo con relación a qué órgano jurisdiccional haya podido interpretar de manera diferente la misma normativa, sino que se refiere a una sentencia de la misma Sección, que precisamente es a la





que corresponde la competencia y fijación de doctrina en la materia, sin que se aporte un término de comparación válido atendida la circunstancia de que la comparación la hace con una sentencia de la misma sección.

3.- Art. 88.3.a) LJCA

"3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia".

Se insiste en la necesidad de que se aclare la contradicción existente entre los pronunciamientos judiciales de 2013 y 2020 que afectan al PE ORIBIO.

Sobre el supuesto de interés casacional objetivo previsto en el artículo 88.3 a) LJCA, realmente y como ya quedó antes expuesto, es la Sección Tercera la que tiene atribuido el conocimiento de los recursos que versan sobre la materia de autos, por lo que es la que ha de sentar el criterio interpretativo de las normas cuya aplicación se suscitan, al ser la especializada en la materia, de donde cabe deducir que no se aprecia la concurrencia del motivo de interés casacional objetivo del artículo 88.3 a) LJCA, y ello por cuanto no se evidencia la concurrencia de las circunstancias a que se refiere la jurisprudencia para su apreciación: que sea necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia existente ya declarada (AATS de 15 de marzo de 2017, Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017, Rec.302/2016, y de 3 de abril de 2017, Rec. 124/2016); cuando la jurisprudencia precise de ser reafirmada o corregida por haberse apartado la resolución impugnada de la previamente existente; o cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, que resulten injustificadas o no deriven de un cambio en el ordenamiento jurídico o de las normas aplicables. Y estas circunstancias no se aprecian en este caso concreto, de donde cabe deducir que no concurre el interés casacional objetivo a que hace referencia el artículo 88.3.a), al ponerse de manifiesto que lo que se pretende es que se modifique el criterio acogido por la Sección Tercera, sustituyéndolo por su propia interpretación de la normativa invocada.

De todo lo expuesto cabe deducir la procedencia de la inadmisión del recurso de casación autonómico, y avala dicha



procedencia el propio contenido de la **sentencia del Tribunal Supremo** de 22 de septiembre de 2022, n.º 1178/2022, en recurso de casación n.º 1567/2021, que declara no ha lugar al recurso de casación estatal contra la misma sentencia aquí impugnada y en que partiendo del presupuesto de que lo que cabe analizar en aquella es normativa estatal, y en el presente derecho autonómico gallego; no obstante lo cual hace las siguientes matizaciones que refrendan la inadmisión del presente recurso: en resumen, y sobre la argumentación de la sentencia de instancia, recuerda que la nulidad no solo está fundada en las irregularidades de la DÍA emitida en su momento, sino también en los siguientes tres motivos: porque el proyecto 2007-2009 estaba caducado, por requerir en esencia un límite temporal, además de haber caducado por el transcurso, sin iniciarse, de los 5 años de la legislación estatal, de aplicación analógica y supletoria, dado el vacío en la legislación gallega; la DÍA de 2005 resulta obsoleta para amparar la evaluación ambiental del proyecto modificado de 2018, por los múltiples y variados cambios legislativos y de catalogaciones de especial protección del terreno, no pudiendo entenderse validada, por una prospección vía informes gubernativo; y porque se autoriza un P. E. en Rede Natura 2000, lo que constituye un uso o actividad prohibida por Decreto de 27-3-2014, no se había empezado a ejecutar entre 2007-2009. De forma que la sentencia se ha basado sobre todo en la evaluación ambiental, normativa estatal. Pero con relación a la DÍA, es de aplicación la normativa autonómica, y aclara el Tribunal Supremo en su sentencia que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia no ha declarado la caducidad de la DÍA sino que lo que dice es que la DÍA no era vinculante para la aprobación del proyecto sectorial recurrido que es un instrumento de ordenación territorial; y que aun siendo cierto que antes de declarar la caducidad hay que dar audiencia y hay que declararla, la Sección Tercera en la sentencia impugnada considera que la autorización requiere de la previa evaluación ambiental y la declaración efectuada no era eficaz. Y siendo cierto que la caducidad la tiene que declarar la Administración, la misma no afecta a la aprobación de la modificación del proyecto sino que lo que entiende la sentencia es que ha caducado, por eso no está vigente, y la Administración tenía que haber denegado la aprobación de la modificación por consecuencia de la caducidad. En conclusión, que en la sentencia impugnada no se declara la caducidad de la declaración ambiental sino que se





entiende que no procede la aprobación del proyecto porque la declaración ambiental no existe y, en conclusión, cuando se interesó de la Administración la aprobación de la modificación recurrida, tenía que haber declarado dicha caducidad de la declaración de impacto ambiental por concurrir los presupuestos necesarios al modificarse el instrumento de planeamiento.

En conclusión y por lo ya expuesto, procede la inadmisión del recurso de casación autonómico interpuesto.

SEXTO.- Costas procesales.-

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.8 LJ, al acordarse la inadmisión a trámite del recurso de casación, han de imponerse las costas a la recurrente, si bien, según criterio de esta Sección especial, ha de limitarse a 600 euros la cifra máxima respecto de cada recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

LA SECCION ESPECIAL DE CASACION AUTONOMICA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación autonómico, seguido con el nº CAT 7154/2022, interpuesto por el Procurador D. José Cernadas Vázquez, en nombre y representación de FERGO GALICIA VENTO, S.L. («FERGO»), contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada en autos de PO n.º 7429/2019, n.º 310/2020.

E imponer las costas a la recurrente en casación, fijando la cifra máxima de 600 euros.

Notifíquese este auto a las partes y comuníquese esta decisión a la Sección Tercera de esta Sala.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme se establece en el artículo 90.5 de la LJCA.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos/as. Sres/as. que figuran en el encabezamiento de la presente resolución.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

